

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

REEMPLAZOS.—RECTIFICACIÓN.

En el señalamiento de días en que ha de tener lugar el juicio de exenciones y revisión de los reemplazos 1898 y 1899, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día de ayer, la palabra *remisión* que aparece en la cabeza de dicho señalamiento, en la línea 13, debe entenderse por la de *revisión*.

Logroño 23 de Marzo de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Negociado 2.º.—CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por varios dueños de vacas lecheras de esta ciudad, contra providencia de este Gobierno, que confirmó otras de la Alcaldía, por las que se les impusieron multas de 25 pesetas por infracción del art. 505 de las ordenanzas municipales.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Logroño 22 de Marzo de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en oficio de fecha 13 de Agosto último, el Delegado de Vigilancia de Avila comunicó al Gobernador de la provincia que á la una de la madrugada de aquel día dos agentes de Vigilancia habían presentado en aquella Inspección á D. Ramón Valcárcel Montalvo, de diez y nueve años, estudiante, que opuso resistencia á uno de los agentes de Vigilancia al ser detenido en la plaza del Alcázar por estar maltratando de obra á D. Julián Martín Salazar, de diez y seis años, estudiante; y el Gobernador, por decreto del mismo día, impuso al D. Ramón Valcárcel, por el escándalo dado, la multa de 200 pesetas, y en defecto del pago, quince días de arresto:

Que notificada la anterior providencia del Gobernador al Valcárcel, éste manifestó en aquel acto que no siéndole posible hacer efectiva la multa que se le imponía, ingresaría en la cárcel á cumplir los quince días de arresto, como así lo hizo, empezando á cumplirlos en 13 de Agosto y terminando en 27 del mismo mes:

Que al propio tiempo el Juez de instrucción, habiendo llegado á su conocimiento por rumor público el hecho ocurrido en la noche antes indicada, y que al ser conducido el joven mencionado á la prevención se arrojó sobre el guardia que lo conducía, golpeándole en la cara y causándole una lesión, por providencia de 13 de Agosto último mandó instruir el oportuno sumario:

Que practicadas las diligencias criminales, el Juez, por auto de 17 del propio mes de Agosto, declaró procesado al Ramón Valcárcel; y llegado á conocimiento del Gobernador la instrucción

de este proceso, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin dar vista del incidente al procesado, que ya era parte, y sin citarlo para la vista pública, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que juzgó convenientes; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887, según el cual, sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y las partes para la vista que deberá celebrarse dentro del tercero día.

Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el presente conflicto, el Juez dejó de comunicar el asunto al procesado, que era ya parte en la causa, y dejó también de citarle para la vista del artículo de competencia.

2.º Que declarado con repetición que desde el momento en que se dicta en una causa criminal auto de procesamiento contra el que resulta responsable no puede negársele el derecho que el reglamento vigente le concede para ser oído como parte en el incidente de competencia, toda vez que la circunstancia de ser reservado el sumario no obsta para que se le comunique el incidente, que puede seguirse en pieza separada.

3.º Que al dejar el Juez de instrucción de cumplir con este

requisito, ordenado en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cometió en la tramitación de la competencia un vicio sustancial de procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 20 de Marzo)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Ministro de la Guerra, con fecha 11 de Febrero último, transmite á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En diferentes ocasiones varios Municipios, y últimamente el de Manises (Valencia), se han negado á suministrar raciones á las fuerzas transeuntes del Ejército y á los puestos de la Guardia civil á que vienen obligados por el art. 1.º de la instrucción de suministros de pueblos, aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1877, alegando para ello que los precios que se les señala por las Comisiones provinciales para su reintegro son inferiores á los que les tienen de coste; y como no es justo que los Ayuntamientos se lesionen en sus intereses por prestar tan importante servicio, ni conveniente el que éste se entorpezca;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. para que se sirva interesar de las Diputaciones provinciales que atiendan con toda

solicitud á la fijación de los precios de referencia, á fin de evitar los perjuicios y quejas de esta índole que frecuentemente se reciben.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial y á los fines interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1901. —P. C., CARLOS GROIZARD.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 21 de Marzo.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

1.º Los expedientes á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º del citado Real decreto se incoarán por el Jefe del establecimiento en que preste sus servicios el interesado, y se hará constar en ellos, además de los informes del Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto, el del Rector del distrito universitario y el del Claustro correspondiente, la certificación del Médico forense, relativa á su estado físico y las pruebas que aduzca el interesado. El expediente así formado se remitirá á este Ministerio para su inmediata resolución, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Los Profesores jubilados por edad, á los cuales, en virtud de lo prevenido en el art. 3.º del referido Real decreto, y como resultado del expediente que á su instancia se incoe, se les declare con aptitud para el servicio, serán reintegrados en las cátedras que desempeñaban si estuvieran vacantes, ó en otro caso se les declarará con derecho preferente á ser nombrados sin concurso para las vacantes que existieran ó se produjeran de la Facultad ó Sección á que pertenecían al cesar, y de establecimientos de igual ó de inferior categoría, pero del mismo grado de enseñanza.

3.º A los Profesores reintegrados como resultado del expediente que se les forme se les reconocerá el derecho á percibir todos los haberes que hubieren devengado desde la fecha en que cesaron por virtud de jubilación, como asimismo á ocupar en los escalafones la misma categoría

y número duplicado correspondiente al que tuvieron al cesar.

4.º Hasta tanto que estén terminados los expedientes de revisión á que se refiere el art. 3.º del repetido Real decreto, y á fin de facilitar la colocación de los Catedráticos que vuelvan al servicio, se suspende la tramitación de todos los expedientes de provisión de cátedras, y se anulan todas las convocatorias anunciadas.

5.º Para comprobar el exacto cumplimiento por parte de todas las Autoridades académicas de lo dispuesto en el Real decreto mencionado y en esta Real orden, se ejercerán activamente y con toda escrupulosidad las funciones inspectoras que tienen encomendadas los Rectores, y se ordenarán por este Ministerio las visitas de inspección que se consideren oportunas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1901.

ROMANONES

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción pública, á quien se remitió á informe el expediente promovido por D. Tomás Pérez Nieto, Profesor de fragua de la Escuela de Veterinaria de Santiago, en reclamación de asignación por el desempeño de la cátedra de Fisiología, vacante en dicha Escuela, ha emitido el siguiente dictamen:

«La asignación que deben percibir los Profesores auxiliares de las Escuelas de Veterinaria durante el tiempo que estuvieren encargados de cátedras vacantes ha venido rigiéndose por lo dispuesto en el reglamento de dichas Escuelas, publicado por Real decreto de 2 de Julio de 1871, en cuyo art. 35 se determina que perciban la mitad del sueldo de entrada de la cátedra; pero el Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, al disponer que los Directores anatómicos y los Profesores de fragua se consideren como verdaderos Profesores auxiliares para todos los actos académicos, entrando á formar parte de los Tribunales de examen con percibo de los derechos correspondientes, ha producido cierta confusión, por haberse entendido algunas veces que modificaba el citado reglamento y asimilaba aquellos funcionarios á los Profesores auxiliares de las

Universidades é Institutos, los cuales perciben los dos tercios del sueldo de la vacante, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto del 88, dando lugar á disposiciones contradictorias, emanadas en diversas épocas de la Superioridad, en virtud de las cuales unas veces se ha abonado á los Auxiliares de Veterinaria la asignación que determina el reglamento de las Escuelas, y otras la misma de que disfrutaban los Auxiliares de Universidades é Institutos.

A juicio del que suscribe, es indudable que el Real decreto del 93 sólo ha querido declarar el derecho de los Auxiliares de Veterinaria á formar parte de los Tribunales de examen y á percibir los derechos correspondientes, sin tratar de modificar el art. 35 del reglamento de aquellas Escuelas, al que no se refiere para nada, debiendo regularse por él las asignaciones de los Auxiliares de Veterinaria, de conformidad con lo declarado por la Dirección general de Instrucción pública en 1899; y en su consecuencia, el Sr. Pérez Nieto, Profesor de fragua de la Escuela especial de Veterinaria de Santiago, que ha motivado este expediente, tiene perfecto derecho á que se le abonen los ocho meses del curso pasado en que estuvo desempeñando la cátedra de Fisiología de aquella Escuela á razón de 1500 pesetas, mitad del sueldo asignado á la expresada cátedra, además del que le corresponda como Profesor de fragua, y que igual criterio debe aplicarse á todos los Profesores de fragua y Directores de trabajos anatómicos de las Escuelas de Veterinaria que se encuentren en su caso mientras no se dicte una disposición general que declare la completa asimilación de los Profesores auxiliares de Veterinaria con los de Universidades é Institutos, ya que lo están por lo que respecta á las condiciones de su ingreso por el Real decreto de 26 de Julio último.

En su consecuencia, el Consejo propone se informe la instancia de D. Tomás Pérez Nieto en el sentido que queda expuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Dispuesta por Real decreto de esta fecha la revisión de las jubilaciones efectuadas por edad en el personal docente de los establecimientos de enseñanza que dependen de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto dejar en suspenso las propuestas y concesiones de gracias otorgadas, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública por Reales órdenes de 1.º del corriente mes, á los Profesores jubilados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Arnedo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Marzo de 1901.— El Director general, B. Oliver.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril de 1901.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capta.	CONCEPTOS	Ptas. Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . . .	4304 33
2.º 1.º	Administración provincial.—Material. . .	" "
2.º 2.º	Servicios generales. . .	473 74
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . .	1101 65
4.º	Cargas. . .	239 16
5.º	Instrucción pública. . .	5356 23
6.º	Beneficencia. . .	17318 78
7.º	Corrección pública. . .	1997 69
8.º	Imprevistos. . .	1135 41
9.º	Nuevos establecimientos. . .	" "
10	Carreteras. . .	83 33
11	Obras diversas. . .	833 33
12	Otros gastos. . .	41 66
13	Resultas. . .	" "
<b>Total. . . .</b>		<b>32885 31</b>

Logroño 1.º de Marzo de 1901.  
—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—Conforme: El Presidente, Salvador Aragón.—Hay un sello de la Diputación provincial.—Sesión del 12 de Marzo de 1901.—Aprobada: El Vicepresidente, José María Arnedo.—Por acuerdo de la C. P.: F. Galo Eguluz.—Es copia: El Presidente, P. A., Martín Navasa.

### Delegación de Hacienda

#### CLASES PASIVAS

En virtud de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1885, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y reglamento de la Dirección general del ramo, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, por el orden de las nóminas que se expresan á continuación:

Días 1 y 2

Pensiones remuneratorias, excludados y jubilados de todos los Ministerios.

Días 3 al 11

Retirados de Guerra y Marina.

Días 12 al 20

Cruces pensionadas.

Días 22 al 27

Montepío militar.

Días 27 y 29

Montepío civil.

Día 30

Todos los que por cualquier circunstancia no hubieran pasado revista en los días señalados al efecto.

#### OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que termi-

nantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

2.º Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los cuerpos político-militares á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10.º Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.

11.º Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

3.ª Los comprendidos en los primeros ocho números y en el 11.º de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.º del art. 31 de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma

forma por medio de su representante legal.

4.ª En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones anteriores, presentarán los documentos siguientes:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La cédula personal firmada por el interesado.

3.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor.

5.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital, por estar enfermo, no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención de Hacienda, acompañando certificación facultativa, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un Oficial de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación cuarta, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual, consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedida y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 5.ª

7.ª Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda de la provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiendo, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que re-

mitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

8.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tenga consignado el pago, los documentos determinados en la observación 4.ª Si la presentación se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

9.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de Hacienda de la provincia, en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo y la cédula personal.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

10.ª Las certificaciones de revista de los individuos que residen en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y del Norte y costa occidental de Africa, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en las observaciones precedentes.

11.ª Las Superiores de los monasterios de religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de Hacienda, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará un empleado de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

12.ª A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Logroño 18 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
Cervera del río Alhama

*Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último.*

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 1.º

Presidencia del Sr. Alcalde, D. Atanasio Ruiz.

Se leyó el acta anterior, que fué aprobada.

El señor Presidente manifestó que la reunión presente tenía dos objetos: 1.º Aprobar el pliego de condiciones bajo el cual había de subastarse la provisión de la nieve para la temporada del calor; y 2.º Dar solución á una carta y conferencia telefónica del Presidente de la Sociedad Electra-Turiaso de Tarazona, acerca de las dificultades que había para dar paso á la comunicación por los vecinos de Cabretón, y se acordó por unanimidad respecto del primer punto aprobar el pliego de condiciones y en cuanto al segundo convocar á una reunión una comisión de dicho barrio de Cabretón para acordar lo más conveniente.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 3.

Se dió lectura de las actas anteriores, que fueron aprobadas.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de consumos, que fué aprobada.

Se aprobó la distribución de fondos del mes actual.

Se dió cuenta del producto del arbitrio del degüello de reses en el Matadero municipal, acordando su ingreso en el capítulo correspondiente del presupuesto.

Se dió cuenta de una instancia presentada por el Inspector de carnes D. Eduardo Marín, solicitando aumento de sueldo y adquisición de un microscopio para apreciar la triquinosis y otras enfermedades que padece el ganado de cerda, y se tomó en consideración no resolviéndose por haber dado por terminada la sesión el Sr. Presidente.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 9.

Se aprobó el acta anterior.

El objeto de la reunión según manifiesta el Sr. Presidente, era cerrar definitivamente el Ayuntamiento las listas de los mozos del actual reemplazo, resultando que arroja el número de cincuenta y dos.

Se dió cuenta de una instancia de

D. Eduardo Marín, solicitando un aumento de sueldo de ciento cincuenta pesetas anuales por el cargo de Inspector de carnes y un microscopio para apreciar las enfermedades que padece el ganado de cerda, acordando por unanimidad aumentarle el sueldo por ser muy justa la petición.

Se aprobaron varias cuentas acordando su pago con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes anterior, acordando su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10.

Se verificó el sorteo con las formalidades y requisitos de la ley, de los cincuenta y dos mozos que resultaron alistados para el reemplazo del año actual, y después de verificado este, se aprobó la rectificación del padrón de habitantes formado al efecto con arreglo á la ley, acordando se remitan los resúmenes á la Superioridad.

También se aprobó la cuenta de los gastos de comisiones, peritaciones y demás de la cantidad que para este destino entregó la Compañía del ferrocarril de Castejón á Olvega.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 15.

Se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que el objeto de la sesión no era otro que, habiendo tenido una carta de la Sociedad Electra-Turiaso, de que en la noche de este día venía una comisión del seno de la misma á la inauguración oficial del alumbrado eléctrico de esta villa, acordando fuese á las diez y nueve de hoy, á cuyo efecto se propuso obsequiar á dicha comisión con un banquete para solemnizar el acto, á cuyo efecto autorizan al Sr. Presidente.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17.

Se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de consumos.

En cumplimiento del artículo 68 de la vigente ley Municipal, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 66 y 67 de dicha ley, se procedió al sorteo de vocales que han de asociarse al Ayuntamiento para formar la Junta municipal.

Se dió cuenta de una instancia de D. Miguel Remón, quedando enterados.

Igualmente se dió lectura de otra de D. Manuel Díaz, acordando pase á informe de la comisión del Alumbrado, y á informe también de dicha comisión de otra de Cándido Amillo y otros vecinos.

Se aprobaron varias cuentas, acordando su pago con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto.

SESIÓN DEL DÍA 24.

Se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de consumos.

Se acordó elevar una instancia á la Dirección general de Correos y Telégrafos, con objeto de que se reinstale el teléfono municipal si no puede ser el telégrafo, fundándose en que esta villa es cabeza de partido judicial, y en último término ofrecer ayudar en la forma que anteriormente se hizo, con objeto de poder alcanzar tan inmenso beneficio á esta población.

Vista una instancia de D. Valentín González, el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

El señor Presidente manifestó que en atención á la gran nevada que había caído el día 22 y de haberse presentado en esta Alcaldía varios señores proponiendo se abriese una suscripción encabezada con la cantidad que el Ayuntamiento determinase para atender á las necesidades de la clase jornalera, el Ayuntamiento acordó encabezarse con la cantidad de ciento veinticinco pesetas.

Se acordó convocar á la Junta municipal del Censo de población para suscribir el padrón y memoria y remitir los documentos á la Superioridad, aprobando la cuenta de gastos tal cual se hallaba formada por el Presidente y Secretario.

Cervera del río Alhama 28 de Febrero de 1901.—El Presidente, accidental, Sotero Zapatero.—El Secretario, Pedro Marín.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 2 DE MARZO.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Febrero último, acordando su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Cervera 2 de Marzo de 1901.—El Presidente accidental, Sotero Zapatero.—El Secretario, Pedro Marín.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente tercero y último edicto hago saber: Que don Juan de la Puente Zorraquín, hijo de don Benito y de doña Micaela, natural y vecino que fué de esta Corte, falleció en la misma el doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete bajo testamento que otorgó en diez del mismo mes y año ante el Notario don Pablo de Celis, nombrando varios herederos usufructuarios, y disponiendo que fallecidos éstos, hecho que ha ocurrido, lo que quedare de sus bienes, con todas las cargas y obligaciones prevenidas en el testamento, pasará con disposición absoluta á los parientes del testador que justificasen ser pobres; y cito y llamo por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bie-

nes del don Juan Puente Zorraquín para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, haciendo presente que publicados los primeros y los segundos edictos por igual término no se ha presentado persona alguna alegando derecho á dichos bienes; y apercibo á los interesados de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á doce de Marzo de mil novecientos uno.—José García.—Ante mí: Ecequiel Aritmendi.

ANUNCIOS OFICIALES

Se encuentran vacantes la Secretaría de este Juzgado municipal y suplente de la misma, sin más derechos que los de arancel.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de 15 días, contados desde esta fecha.

Cañas 17 de Marzo de 1901.—El Juez municipal, Bruno Romero.

Don Arturo Marcelino y Legarra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 31 de los corrientes y hora de las once tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta de la obra de encintado de aceras en varias calles de la población, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y al modelo que se inserta al final.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, conteniendo la proposición extendida en papel de la clase 11.ª, la cédula personal y el resguardo de haber depositado en la Tesorería municipal la cantidad de cien pesetas como fianza provisional.

Haro 20 de Marzo de 1901.—Arturo Marcelino.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la obra del encintado en las aceras de esta ciudad, se compromete á ejecutar la obra con arreglo á las mismas y al precio de..... (cifra en letra) pesetas el metro lineal de encintado de Panórbio y al de..... (cifra en letra) pesetas el metro lineal de encintado de Nancía-res.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Muro de Aguas 18 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Daniel Palacios.